

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá D.C., Seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)**

**Ref. No. 2020-0004. Ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ contra YEFER MAURICIO FLOREZ TORRES.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de menor cuantía, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existen pruebas que practicar.

**I.- ANTECEDENTES.**

**A. Las pretensiones:**

El BANCO DE BOGOTÁ, a través de su representante legal y por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a YEFER MAURICIO FLOREZ TORRES, a fin de que se impartiera al demandado la orden de pago por la suma de \$8'596.651,00, por concepto de las cuotas en mora causadas entre el 10 de febrero de 2018 y el 10 de diciembre de 2019; \$8'994.377,59, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre las cuotas de febrero de 2018 a diciembre de 2019, y \$27'241.632,94, por concepto de capital acelerado, junto con los intereses moratorios liquidados sobre las cuotas y el capital acelerado.

**B. Los hechos:**

1. Que el ejecutado adquirió un crédito con el banco demandante por la suma de \$36'290.000,00, y se comprometió a pagarlo mediante setenta y dos (72) cuotas mensuales de \$761.420,00, desde el 10 de diciembre de 2017 hasta el 10 de diciembre de 2023.

2. Que el ejecutado entró en mora, a partir del 10 de febrero de 2018, lo que faculta al banco para exigir la totalidad de la obligación, la cual asciende a la fecha de entrada en mora a la suma de \$35'838.284,00.

### **C. El trámite.**

1. Mediante auto del 15 de enero de 2020, este Despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en el libelo y ordenó la notificación del ejecutado, en la forma prevista en el artículo 431 del Código General del Proceso (fl. 30).

2. El ejecutado se notificó mediante aviso, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, y formuló la excepción de no procedencia de la cláusula aceleratoria, aludiendo a que si bien por dificultades económicas dejó de cancelar las cuotas por un término aproximado de ocho (8) meses, también lo es que se están efectuando descuentos de nómina por valor de \$388.845,00, quincenales, desde diciembre de 2018, y con su nuevo empleador. Adicionalmente, señaló que el asesor del banco actor de ninguna manera le indicó sobre la cláusula aceleratoria.

3. Mediante auto de 26 de febrero de 2020 (fl. 51) se corrió el traslado de las excepciones, lapso que fue aprovechado por la parte actora, indicando que se debe tener en cuenta las confesiones efectuadas por la parte demandada a través del escrito de excepciones, y que el banco actor se encuentra facultado para declarar de plazo vencido la obligación, en razón a la cláusula que contiene el pagaré base de la acción ejecutiva.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **1. Presupuestos procesales.**

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

## **2. Del título.**

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto del título valor-pagaré- allegado como soporte de la ejecución, en tanto, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proviene del deudor, constituye plena prueba contra este y; además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contienen la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil, esto es, la promesa incondicional de pago, el nombre de la entidad a la que debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento, que en este caso es a día cierto y determinado.

## **3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:**

De cara a la excepción de mérito formulada, el Despacho se plantea como problema jurídico a resolver *i)* Si las partes pactaron o no la denominada cláusula aceleratoria que faculte al acreedor declarar de plazo vencido la obligación, por la mora en el pago de las cuotas de amortización; *ii)* De hallarse pactada dicha cláusula aceleratoria, determinar si la mora se encuentra establecida como una de las causales para el ejercicio de la misma; *iii)* Por último, verificar si el deudor se encontraba al día al momento de la presentación de la demanda, esto es, el 19 de diciembre de 2019.

## **4. Las excepciones.**

Para resolver el primer problema jurídico conviene recordar que el pagaré base de recaudo ejecutivo (folios 19-20 cdo 1) contiene en su texto la cláusula aceleratoria, como fenómeno que en otros términos de expresión legal contempla el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, así: *"Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses"*.

Entonces, si se ha pactado cláusula aceleratoria, la mora en el pago de las cuotas periódicas, cuando ese sea el sistema de pago del crédito, activa el mecanismo de la aceleración del plazo, y permite que el acreedor exija el total de la obligación a partir de la mora. Es decir, la cláusula aceleratoria conlleva la facultad del acreedor –sin condicionamiento alguno por parte del deudor- de dar por vencido el plazo de la obligación, en caso del incumplimiento de su deudor, entre otros aspectos, de lo convenido para su pago y de inmediato hacerla exigible por el saldo insoluto. Sin embargo, como corresponde facultativamente al acreedor dar por vencido el plazo de la obligación, la decisión de hacer uso de la cláusula aceleratoria solamente produce efectos al momento de la presentación de la demanda, siendo esa la época que constituye la manifestación innegable de la voluntad del acreedor de dar por extinguido el plazo inicialmente acordado y, por supuesto, el conocimiento del deudor de esa determinación contractual.

Ahora bien, en efecto, el pagaré base de recaudo ejecutivo, dice *ad pedem litterae*: “ El BANCO queda facultado para declarar vencido el plazo de todas las obligaciones a su cargo, terminar, cancelar y/o suspender los productos, servicios, y/o cupos y llenar los espacios en blanco del pagaré si es CLIENTE, deudor o cualquiera de sus fiadores o avalistas y/o tratándose de personas jurídicas su matriz, filiales, o subsidiarias, administradoras o socios (con una participación mayor del 5%) si incurre en cualquiera de las siguientes situaciones, de acuerdo a con los artículos 626 y 780 del Código de Comercio: a) Mora o incumplimiento en el pago de los intereses o del principal de este o de cualquier otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tengamos para con el BANCO; ...” .(Negrillas y subrayado fuera de texto).

Sobre el cabal entendimiento que se debe tener de la denominada cláusula aceleratoria, se ha establecido por la jurisprudencia que la estipulación conlleva la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo de la obligación, en caso de que el deudor incumpla, y exigir de inmediato el pago total de la obligación, siendo entonces facultad del acreedor de hacer uso o no de la cláusula, ésta produce sus efectos solamente a partir de la presentación de la demanda.

Al respecto, se ha dicho:

***presentación de la demanda, siendo esa la época que constituye la manifestación innegable de la voluntad del acreedor de dar por extinguido el plazo inicialmente acordado y, por supuesto, el conocimiento del deudor de esa determinación contractual...!***

Descendiendo al caso ***sub examine***, como se pudo verificar las partes en el pagaré base de la acción ejecutiva si estipularon la denominada cláusula aceleratoria, por lo tanto, ante la mora del deudor, la que conforme a la liquidación anexa (folio 22 cdo 1) inició el 10 de febrero de 2019, el acreedor se hallaba facultado para declarar de plazo vencido la obligación, potestad que se exteriorizó con la presentación de la demanda el día 19 de diciembre de 2019, y a través de la cual, se impetró el pago del capital de las cuotas en mora, junto a los intereses de mora, los intereses remuneratorios causados por el periodo de la mora, y el capital acelerado con los intereses respectivos.

Ahora, que si el asesor de la entidad financiera demandante informó al deudor o no sobre dicha cláusula, resulta irrelevante para resolver el planteamiento del problema jurídico, dado que, el título valor objeto de la acción ejecutiva, contiene la firma del deudor, sin que se hubiere desconocido o tachado de falsa, es más, en el escrito de excepciones por medio de la apoderada judicial el deudor reconoció la suscripción del pagaré, la existencia de la obligación y la mora por un periodo aproximado de ocho (8) meses, por lo que, se concluye que la excepción de mérito está llamada al fracaso, pues no solo se encuentra acreditado el convenio de la cláusula, sino adicionalmente la causal esgrimida para hacer uso de la misma, cual es la mora en el pago periódico de las cuotas, y así también queda resuelto el segundo problema jurídico propuesto.

De otra parte, en lo que respecta a los descuentos que se le han realizado al deudor desde noviembre de 2018, y que por tal motivo, el acreedor no se encontraba facultado para hacer uso de la cláusula aceleratoria, conviene precisar, además de no haberse aportado prueba alguna que evidencien los descuentos, como tampoco solicitarse la práctica de cualquiera, el acreedor se hallaba facultado por el solo hecho de la mora, fenómeno éste reconocido a través del escrito de excepciones, y del cual no se acreditó haberse superado, es decir, que al momento de la demanda

---

<sup>1</sup> Sentencia, del 24 de marzo de 2009, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago Cali. M.P. Julián Alberto Villegas Perca.

19 de diciembre de 2019, el deudor estuviese al día. Igualmente, se resalta que aunque el escrito de excepciones anuncia los comprobantes de nómina en ocho (8) folios, éstos no se allegaron, pues, de acuerdo al radicado tan solo se ampararon tres (3) folios, esto es, el poder y la contestación.

Puestas así las cosas, de existir los descuentos, y acreditarse en su oportunidad, como el apoderado judicial de la parte demandante adujo **"Guarde su señoría la convicción que, en el momento procesal correspondiente se tendrán en cuenta los abonos"** se tendrían en cuenta en la liquidación del crédito, y en la forma prevista por el artículo 1653 del Código Civil, sin que salga avante la excepción, pues, no se probó de ninguna manera pagos o abonos durante los periodos a que se contrae el mandamiento de pago, o con posterioridad a la presentación de la demanda.

Recuérdese que, la carga de demostrar la configuración de alguna situación que exima al ejecutado de pagar la obligación, como es el pago, es carga de la parte demandada, dado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, es carga de las partes demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De tal manera que, el juez no está autorizado para eximir de prueba los hechos alegados por aquéllas como fundamento de sus pretensiones y defensas, salvo que el legislador se lo imponga. De ahí que, la norma en mención es concordante con el artículo 1757 del Código Civil, según el cual **"Incumbe probar las obligaciones e extinción al que alega aquellas o esta"**, pues de no ser así, bastaría con las meras afirmaciones, cuestión totalmente impropia si se tiene en cuenta la abundancia probatoria que contempla el derecho procesal civil.

Finalmente, en lo que respecta a la voluntad de pago al momento de la mora, y la posible celebración de un acuerdo, tampoco se aportaron pruebas para corroborar el dicho, sin que tales hipótesis constituyan una excepción para el ejercicio de la cláusula aceleratoria.

En conclusión, ante la orfandad de pruebas, se declarará no probada la defensa propuesta y se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago, y las consecuencias que tal determinación implica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la Ley,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción propuesta por la pasiva, conforme con lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia,

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**TERCERO: DISPONER** el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**CUARTO: LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso. En caso de acreditarse abonos, éstos se imputarán en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.700.000.00 m/cte

**SEXTO:** En firme la presente sentencia y liquidadas las costas, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ.**

D.H.M.P